

EL VALOR INTERDISCIPLINAR DEL ANALISIS DE PECES-BARBA *

Vincenzo Ferrari

Università degli Studi di Milano



A breve y mesurada «Presentación» ** de Norberto Bobbio ha descrito ya las virtudes de la contribución de Gregorio Peces-Barba Martínez a la construcción de una teoría de los «derechos fundamentales», expresión que el autor prefiere frente a la más habitual «derechos humanos», a pesar de que ambas no se distancian excesivamente en su contenido. No es casual que el profesor español se sitúe entre los mayores especialistas de esta materia, a pesar de que a ella está dedicada tanta literatura contemporánea. La insistencia y la pasión con la que este autor ha tratado tema a lo largo de casi tres décadas hacen de él casi un

* Publicado originalmente como apéndice a G. PECES-BARBA, *Teoria dei diritti fondamentali*, en colaboración con R. DE ASIS ROIG y A. LLAMAS GASCON, trad. de L. MANCINI, ed. Giuffrè, Milano, 1993. Traducción de Andrea Greppi.

** El autor hace referencia a N. BOBBIO, «Presentazione» a *Teoria dei diritti fondamentali*, cit., pp. V a VIII.

personaje-símbolo en la comunidad científica internacional, también por la actividad pública que ha desarrollado, antes como opositor al franquismo y como confinado político y después, sucesivamente, como diputado en Cortes y coautor de la Constitución Española de 1978, Presidente del Congreso de los Diputados entre 1982 y 1986, en la actualidad Rector de la Universidad Carlos III de Madrid y, desde hace algunos meses, miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Su actividad intelectual se ha desarrollado siempre en el filo entre la teoría y la praxis, en busca, como él dice, «de un paradigma» que exprese no «cualquier posible relación teórica», sino la relación más pura, la relación racional, «entre ética, política y Derecho», que sirva a un mismo tiempo como criterio de interpretación de la historia humana contemporánea, de la Ilustración en adelante, y como guía para la acción ¹. Un gran objetivo, como señala Manuel Fraga Iribarne, un adversario político suyo que le ha dado la bienvenida en la Academia con un caluroso *discurso de contestación* ².

No cabe duda de que Peces-Barba lleva a cabo un esfuerzo valiente, y no tanto por el hecho de situarse conscientemente en la frontera entre la descripción y la prescripción, lo cual es posible, siempre que se haga con prudencia y sutileza, incluso desde posiciones divisionistas, sino por otras dos razones que conviene señalar en seguida. En primer lugar ofrece una lectura histórica de la modernidad humana en clave laica, que no parece moverse según los habituales cánones interpretativos realistas, o empiristas, o materialistas, sino que parece seguir, más bien, influencias racionalistas e idealistas, porque en su visión son las ideas, y en concreto las ideas morales, las que guían los acontecimientos humanos. En segundo lugar, esa misma lectura parecería proponer una visión evolutiva del espíritu humano y acreditar preferentemente, una idea que muchos creían abandonada para siempre: el progreso moral ³. La historia humana de los tres últimos siglos, tal como él la describe, parece realizar una idea de liberación humana, que se extiende

¹ G. PECES-BARBA MARTINEZ: «Discurso de recepción», en *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Ética pública y Derecho*, sesión de 19 de abril de 1993, Madrid, 1993, p. 15.

² M. FRAGA IRIBARNE: «Discurso de contestación», en *Ética pública y Derecho*, cit., p. 69.

³ Cfr. R. DAHRENDORF: *La libertà che cambia* (trad. italiana de *Lebenschancen. Anläufe zur sozialen und politischen Theorie*, Suhrkamp, Frankfurt a. M., 1979), Laterza, Roma-Bari, 1981, donde se recuerda que fue Morris Ginsberg quien recuperó la idea de progreso moral en 1944, «a pesar de que, al menos en las categorías morales que a él le interesaban ciertamente por entonces no había señales de progreso, sino de un espantoso regreso» (p. 92). La referencia implícita es a M. GINSBERG: *Moral Progress* (Frazer Lecture), Jackson, Son & Company, Glasgow, 1944.

progresivamente desde la esfera de las libertades individuales hasta la esfera de las libertades sociales y que se centra principalmente en el concepto ilustrado de derecho subjetivo, en especial manera en el de derecho humano o, como se decía, derecho fundamental.

Es necesario decir que las premisas del análisis de Peces-Barba no son en nada absolutas y extremas. El cuño racionalista-idealista queda claramente matizado por el reconocimiento, que encontramos en muchos pasajes, de que las ideas quedan a su vez enraizadas en las necesidades humanas en su natural sociabilidad. Asimismo el progreso ético-político que él describe no es en absoluto lineal sino que el autor reconoce repetidas veces la presencia, y el peligro, de pausas y de elementos regresivos. Sin embargo, el desafío que el autor lanza reside precisamente en estos dos elementos y es, en mi modesta opinión, indudablemente oportuna en este momento histórico, especialmente en un contexto como el italiano.

Al individuar en las ideas, y especialmente en la idea de libertad, un motor esencial en la historia humana y al describir la historia humana como liberación progresiva del hombre de vínculos injustificados en favor de vínculos libremente elegidos y consagrados en el Estado de Derecho, Peces-Barba recoge el eco de una noble tradición de pensamiento que encontramos casi en cualquier rincón de la cultura occidental: Benetto Croce, Carlo Rosselli y Francesco Ruffini, Norberto Bobbio y Renato Treves, Max Weber y Ralf Dahrendorf, Raymond Aron e Isaiah Berlin, Thomas H. Marshall y Morris Ginsberg, Hermann Heller y Hanna Arendt, Fernando de los Ríos y Elías Díaz, hasta John Rawls y Bruce Ackerman en la otra orilla del Atlántico. No siempre la inspiración de estos autores ha sido de tipo racionalista e idealista. No todos han hablado explícitamente de progreso, ni han periodificado la historia. No todos han ampliado en igual medida la esfera de los derechos de libertad. Pero aquello que todos tienen en común es la convicción de que el hombre actúa, ante todo, por una inexorable exigencia de autonomía moral y material y que por lo tanto los vínculos que se imponen a la libertad humana requieren una prioritaria justificación moral. Este es el punto esencial: a continuación, si la principal clave interpretativa viene a ser idealista o materialista, racionalista o empirista, poco importa e incluso la adopción rígida de una cualquiera entre estas perspectivas sería, en palabras del propio Peces-Barba, una inoportuna manifestación de «reduccionismo».

El mensaje de Peces-Barba llega —como decíamos— en un momento oportuno. Desde hace años oímos repetir con frecuencia tópico de la caída de las ideologías, término que se utiliza no ya, o no tanto, en el sentido

fuerte de sistema de pensamiento político cerrado y «perfecto» (en realidad, entre ellos ha caído sólo el marxista-leninista), o en sentido metafórico (común en la cultura marxista) de conjunto de ideas instrumentalmente elaboradas para ocultar y falsificar la realidad material, sino en el sentido débil de visiones políticas encardinadas sobre valores. La «caída de las ideologías», en este sentido, es utilizada en ocasiones como justificación de ausencia de principios en política, y por otros es añorada como signo de confusión ética, que sería necesario combatir con rigurosos integristas. Y en efecto la confrontación a la que asistimos, sobre todo en Italia, país que ha llegado a convertirse prácticamente en un escaparate de la agitación que se vive en todo el mundo, es precisamente ésta, está entre la ausencia de principios y el integrismo. Pero es una confrontación aparente, como la que existe entre las dos caras de una misma moneda, porque nadie tiene mayor falta de principios, y la historia lo confirma, que un integrista de cualquier fe y color. Pues bien, el profesor español, en cierta medida, reconstruye en sus páginas, de forma abierta y tolerante, la ideología de la libertad vinculada a la sociabilidad, del socialismo liberal, como él la llama, sin servirse de ello para ennoblecer operaciones políticas contingentes, como por desgracia ocurrió entre nosotros en tiempos recientes, sino para responder en un nivel teórico a la cuestión fundamental de la filosofía política, que precisamente cierra esta obra: ¿por qué obedecer? Y para responder de la forma más clásica y sencilla: queda justificada la pretensión de obediencia solamente frente a una autoridad democrática, que respete la esfera de los derechos fundamentales de los ciudadanos y que persiga la superación de los obstáculos que impiden el disfrute tendencialmente igualitario de estos mismos derechos. Es instintivo señalar que precisamente este problema, que se sitúa en el concepto de ciudadanía entendida como plenitud en el disfrute de los derechos, se encuentra también en la agenda política europea de hoy en día ⁴.

Las palabras de Peces-Barba son muy oportunas también porque, como observa Bobbio [en la misma presentación anteriormente citada], están amplia y rigurosamente documentadas. La tradición histórica de la que deriva el movimiento de los derechos humanos, o fundamentales, con sus instrumentos normativos —Declaraciones, Constituciones, *Convenants*— queda situada sin lugar a dudas en el humanismo laico e ilustrado, sin distinción, y ello debe ser destacado, de si es practicado por creyentes o por no creyentes: una fe religiosa, si es vivida en el respeto de las ideas ajenas, representa a su

⁴ R. DAHRENDORF: «Cittadinanza: una nuova agenda per il cambiamento», en *Sociologia del diritto*, XX, 1993, 1, pp. 7-18.

vez una luz de la razón. Pero como queda bien claro en las páginas de este libro, el movimiento de los derechos humanos se ha desarrollado frente a toda clase de integristas, porque precisamente es desde actitudes integristas de donde han llegado los ataques más duros al concepto de derechos. Los ejemplos recogidos por Peces-Barba, a este respecto, son esencialmente tres, el pensamiento reaccionario de Bonald y de Maistre, el marxismo-leninismo desde la *Judenfrage* marxiana hasta *La revolución proletaria y el renegado Kautsky*, de Lenin, y el último, menos evidente, del pensamiento católico. Los ejemplos tomados de las encíclicas papales, recogidos en el capítulo 3, demuestran inequívocamente que la actitud de la Iglesia católica, hasta cerca de la mitad del presente siglo, ha sido fuertemente contraria a la idea de los derechos del hombre, a excepción del más discutible de todos ellos, el derecho de propiedad (que el propio Peces-Barba excluye, de hecho, en su construcción conceptual). Frente a esta evidencia histórica no valdría la objeción, frecuentemente formulada, de que la Iglesia no ha tenido tanto la intención de oponerse a los derechos en sí, cuanto a la idea laico-racional de los derechos mismos, ante la cual ella habría contrapuesto su propia concepción basada en la solidaridad, no menos fuerte y comprometida. Esto es cierto solamente en una mínima parte y prueba de ello es que los derechos del hombre, precisamente tal como habían sido formulados por el pensamiento laico, han sido aceptados por la Iglesia en la segunda mitad de este siglo. Creo que este tema no podría tener mayor actualidad justo en los días en los que se ha publicado la *Veritatis Splendor*, que parece invertir el rumbo y sustraer al movimiento por los derechos del hombre una aportación de tanta importancia, que además ya se había considerado como adquirida.

El volumen de Peces-Barba, como las demás obras que le preceden, se mueve en un terreno interdisciplinar. En primer lugar aparece la aproximación filosófico-jurídica que, en la intención del autor, representa el punto de partida para llegar, en un segundo momento, a una construcción teórica de derecho positivo. Pero es obvio que el análisis ocupa también los campos de la filosofía política, de la historia de las doctrinas políticas y, más allá de lo que Peces-Barba afirma, también el de la sociología del Derecho y de la sociología política. En este último terreno, dicho análisis viene incluso a completar dignamente una discusión aun muy pobre ⁵.

⁵ La sociología de los derechos humanos, sin embargo, parece estar en expansión. Después de las contribuciones pioneras de autores como VILHELM AUBERT (cfr. *In search of law*, M. Robertson, Oxford, 1983), y WILLIAM M. EVAN (quien desde hace años estudia y realiza investigaciones sobre la aplicación de los derechos humanos reconocidos a nivel internacional), en primer lugar el argumento ha sido abordado por el congreso de 1988

La relevancia interdisciplinar y compleja del trabajo debe ser tenida en cuenta ante todo en su construcción general, en el criterio de interpretación histórica que el autor adopta para describir el movimiento en favor de los derechos fundamentales. Es fácil observar que los vínculos y las necesidades que derivan de la sociabilidad humana —a los que ya se ha aludido— representan siempre un punto de partida, en el cual se generan las energías intelectuales, nacen las luchas concretas, toman forma las reivindicaciones, los manifiestos, los documentos normativos. Esto vale tanto para el análisis diacrónico (segunda parte), en el que el nacimiento del movimiento en favor de los derechos viene a quedar vinculado a los caracteres económicos y culturales de la sociedad burguesa de la Ilustración, cuanto en el análisis sincrónico (tercera parte), en el que se identifica la dignidad humana como núcleo originario de la exigencia de libertad y se especifica además que «esos rasgos de la dignidad, el hombre no puede realizarlos aisladamente, o si se quiere expresar de otra manera, sólo se entienden en la relación interindividual que supone la vida social, y no en la consideración aislada del ser humano» (p. 185). Una vez sentadas estas bases, el autor describe el movimiento en favor de los derechos siempre en los términos de una interrelación entre necesidades, ideas, luchas y conquistas, identificando en los grandes movimientos organizados de acción política, liberal, democrática y socialista, los protagonistas concretos, los actores sociales del proceso mismo.

Otro aspecto relevante de la interdisciplinariedad del trabajo de Peces-Barba consiste en la descripción que ofrece del nacimiento y del desarrollo del derecho positivo, en concreto del derecho constitucional y, como se suele decir actualmente, del Derecho transnacional positivo de los derechos humanos.

En primer lugar, el Derecho positivo es considerado como condición necesaria para que las pretensiones, si bien ya poseen fundamento moral y político, puedan definirse como «derechos». Ello puede parecer obvio, pero no lo es. Conectando el aspecto moral con el jurídico-positivo, el autor se distancia tanto del «reduccionismo iusnaturalista» (según el cual los «derechos» son pretensiones moralmente justificables, a pesar de no estar reconocidas

del Research Committee on Sociology of Law, International Sociological Association, que tuvo lugar en Bolonia (*vid.* las actas editadas por quien escribe, *Law and Rights*, Giuffrè, Milano, 1991, de las cuales había aparecido una selección en italiano en *Sociologia del diritto*, XVI, 1989, 1, y en el volumen editado por R. TREVES y V. FERRARI: *Sociologia dei diritti umani*, Angeli, Milano, 1989), y posteriormente adoptado de manera estable como grupo de trabajo *ad hoc* que opera en el ámbito del mismo Comité y que está coordinado por Stefan Parmentier de la Universidad de Lovaina.

por el Derecho positivo), como del «reduccionismo positivista» (para el que son «derechos» solamente las concesiones *octroyées* por el poder, con independencia de que concuerden con la moral social compartida). El planteamiento de Peces-Barba es por lo tanto coincidente con el planteamiento de Bobbio quien considera que el elemento de la positividad es constitutivo del concepto de Derecho subjetivo ⁶. Sin embargo, las pretensiones moralmente fundadas pero no reconocidas positivamente no quedan relegadas, hay que remarcar este punto, al limbo del no-derecho. Tienen, especifica el autor, «vocación de llegar a ser jurídicas» (pp. 24 y ss.), no solamente por medio de un acto normativo formal de carácter general, sino también por vía interpretativa.

Es necesario destacar que la evolución jurídica es concebida, en sí misma, como un proceso de positivación progresiva, siguiendo una línea de pensamiento que tiene ilustres analogías también en el campo de la sociología del Derecho ⁷. Punto central de este proceso, es necesario destacarlo, es el Estado, específicamente el Estado moderno, concebido como una estructura de protección y al mismo tiempo de promoción de los derechos subjetivos. La visión de Peces-Barba es por lo tanto tendencialmente monista y en sus páginas, en efecto, aunque encontramos numerosos ecos de pluralismo en el sentido político de este término, según el cual todas las convicciones deben de poder convivir pacíficamente según el resultado de su confrontación democrática, no encontramos en cambio aquellos, hoy tan frecuentes, del pluralismo en sentido teórico-jurídico y sociológico-jurídico, según el cual el derecho no emana solamente de una fuente estatal sino también de otras fuentes, entre los cuales los ordenamientos *conçus*, racionalmente estructurados aunque no efectivos, tal como dice un pluralista extremo como André-Jean Arnaud ⁸. Pero es conveniente afirmar que el pluralismo es un elemento, no necesariamente el único, de la cultura jurídica contemporánea y que, por otra parte, la opción pluralista o monista hunde sus raíces, una vez más, en profundas opciones lingüísticas acerca del uso, por ejemplo, de la palabra «derecho». Aclaradas estas opciones, la incompatibilidad entre las diferentes teo-

⁶ N. BOBBIO: «Diritti dell'uomo e società», *Sociologia del diritto*, XVI, 1, 1989, pp. 15-27.

⁷ Resulta intuitiva la referencia, entre otros, a N. LUHMANN: *Sociologia del diritto*, Laterza, Roma-Bari, 1977; e ID: *La differenziazione del diritto*, Il Mulino, Bologna, 1990, por no llegar hasta Max Weber y su teoría de la racionalización aplicada al Derecho.

⁸ Más recientemente en A. J. ARNAUD: *Pour une pensée juridique européenne*, PUF, Paris 1991.

rias, también en el tema del monismo o del pluralismo, podrían atenuarse o incluso desaparecer.

Otro aspecto de la relevancia interdisciplinaria de esta obra es el relativo a la representación de la sociedad humana como terreno de progresiva conquista de los derechos, y por lo tanto como extensión de los mismos. Peces-Barba recoge puntualmente los procesos de universalización y de especificación de los derechos, una vez más, en armonía con las teorías más consolidadas sobre la evolución del movimiento de los derechos. Es interesante destacar, por ejemplo, que un autor como Lawrence Friedman, historiador y sociólogo del Derecho, partiendo de orígenes y siguiendo rutas diferentes, llegue a describir el mismo fenómeno de multiplicación de *rights* y de *entitlements* a pesar de que su visión está forjada a partir de una sociedad que, en un sistema de *common law*, dirige preferentemente sus pretensiones hacia el sistema judicial ⁹.

Hay que señalar además la relación que el autor establece entre derechos subjetivos, derecho positivo y recursos naturales. A menudo se reconoce la relevancia primaria del problema de la escasez y se vincula a ella una de las funciones del derecho. El instrumento jurídico —por lo demás— tiene como finalidad según el autor la distribución de los bienes de forma tendencialmente igualitaria, según una filosofía que corresponde al pensamiento democrático, en el campo político, y del pensamiento socialista en el terreno socio-económico. Allí donde la distribución igualitaria resulte ser imposible, por ejemplo en el caso de la propiedad privada, no será posible hablar de derechos fundamentales. Sobre este punto se produce la separación entre Peces-Barba, que es un liberal-socialista, y las teorías liberales clásicas. Aun más clara aparecen sus diferencias con las denominadas teorías neoliberales que defienden un liberalismo económico extremo y consideran el mercado y sus supuestas exigencias como una variable independiente, que debe ser mantenida sin condiciones.

Por último debe ser señalada la relevancia que, siempre en el terreno de la interdisciplinaria, poseen las observaciones del autor sobre la generalización, internacionalización y, sobre todo, la especificación de los derechos fundamentales. Quien escribe ha intentado llamar la atención en diversas ocasiones sobre estos problemas ¹⁰, sobre todo por lo que respecta a los

⁹ L. M. FRIEDMAN: *The Republic of Choice. Law, authority and culture*, Harvard U. P., Cambridge (Mass.), London, 1990.

¹⁰ V. FERRARI: «Sociologia dei diritti umani: riflessioni conclusive», *Sociologia del diritto*, XVI, I, 1989, pp. 165-180; V. FERRARI: «Europa ante los derechos del hombre», *Derechos y libertades*, 1993, 1, febrero-octubre 1993, p. 117-132.

puntos de conflicto entre los derechos que son atribuidos y reivindicados por sus titulares, en ámbito transnacional, incluso de modo absoluto, y en el que no son posibles mediaciones de manera que la función de mediación y arbitrio de una tradicional autoridad política «local» —es decir, estatal o subestatal— queda hipotéticamente obstaculizada, cuando no impedida. Existe, pues, en mi opinión, una paradoja latente en el movimiento por los derechos fundamentales, a pesar de que representa una de las principales conquistas de la humanidad, y a pesar de que ha alcanzado, ese es nuestro deseo, como suele decirse, un punto de no retorno: cuanto más se extiende esa esfera, en mayor medida adquieren ese carácter «transnacional» (que trasciende, pues, la esfera del Derecho internacional que se basa en los principios de soberanía y de reciprocidad), más fácilmente surgen entre ellos conflictos en los que será complicada la mediación, creando indudables peligros para la legitimación democrática de la autoridad política constituida. Peces-Barba registra puntualmente las implicaciones de este fenómeno. Sin embargo, como ya se ha dicho, me parece que su planteamiento clásico le lleva a situar todavía en el estado democrático, más que en las comunidades internacionales, la cámara de compensación ideal en la que los derechos en conflicto pueden encontrar un equilibrio justo. Por mi parte desconfío ya, y no sólo desde hoy, de la capacidad del Estado para desarrollar adecuadamente la función de árbitro entre intereses contrapuestos, aunque sea sólo por la desproporción entre expectativas y recursos y la correspondiente tendencia de las *élites* políticas estatales a resolver los problemas en el plano puramente simbólico o demostrativo. Aun más desconfío —y creo que Peces-Barba pueda estar de acuerdo en ello— de las opciones localistas, que corren el riesgo de degenerar en provincianismo y en desencadenar olas de irracionalismo y de intolerancia, en nombre de alguna forma de «sano espíritu jurídico del pueblo» y en beneficio de algún tribuno capaz de manipular los humores de la calle. No veo asimismo de qué forma una función de mediación entre pretensiones e intereses «fuertes» en conflicto pueda ser eficazmente desempeñado por una comunidad internacional general, representada por una Organización de las Naciones Unidas que me parece excesivamente sumisa a la voluntad del más fuerte y demasiado proclive, por lo demás, a manifestar su propia opinión de manera ambigua para que pueda ser aceptable por todas las partes en conflicto. Veo en cambio también esto no desde hoy, hipotéticamente fuerte el papel de las comunidades supranacionales parciales, como Europa, representada tanto por el Consejo de Europa, cuanto, más directamente, por la Comunidad Europea. En el momento en que todo el mundo habla de crisis de la unidad europea —y

sin lugar a dudas la crisis existe y se manifiesta en el fracaso, esperemos que momentáneo, del Sistema Monetario Europeo— me parece que se encuentra precisamente aquí, en la CEE, el punto de referencia óptimo en cuanto a la protección y promoción de los derechos fundamentales. Y en efecto, la tendencia de la política y del Derecho de la Comunidad Europea parece precisamente la de extender la acción y la soberanía de la CEE también a la esfera de los derechos primarios. Desde hace años, sobre todo desde la presidencia de Jacques Delors, se discute sobre la ciudadanía europea y la carta social europea, y los documentos que entre mil dificultades son el producto de esas discusiones en las instituciones comunitarias están orientados en esta dirección y se encuentran en perfecta sintonía con la visión garantista y al mismo tiempo solidaria que emerge de las páginas de este libro. Hay también otros aspectos que Peces-Barba prudentemente no incluye, o incluye tímidamente, en su mosaico de derechos fundamentales, que comienzan a ser teorizados en Bruselas o podrían llegar a serlo en un futuro próximo: los derechos políticos de los inmigrados extracomunitarios, la lucha contra la exclusión y la marginación, y posiblemente, dentro de ciertos límites razonables, el propio derecho al trabajo ¹¹.

Lo que más destaca de esta obra me parece, por tanto, precisamente la armonía con la que todos estos problemas históricos, jurídicos, filosóficos, politológicos y sociológicos, terminan por componer un diseño general, es decir una «teoría», tal como se ha pretendido sugerir con el título de la edición italiana, que es más ambicioso, y no por voluntad del autor, que el título minimalista y «didáctico» (*Curso de Derechos Fundamentales*), en el que la referencia al carácter teórico de la obra se produce casi de pasada, en el subtítulo (*Teoría general*) que pretende caracterizarlo como «primer volumen» anunciando otro, más centrado en el derecho positivo. En este sentido se puede decir que en la literatura reciente, en la que el tema de

¹¹ La extensión de la acción política comunitaria al campo de los derechos fundamentales —civiles, políticos y socio-económicos— es ya un hecho aceptado desde hace tiempo. En época reciente puede señalarse la aprobación de la «Carta» de derechos de los trabajadores (Estrasburgo, diciembre de 1988) y el «Protocolo adicional», que reconoce la ciudadanía de la Unión Europea, suscrito conjuntamente con el Tratado de Maastricht (10 de diciembre de 1991). Decisiva a este propósito ha sido la acción del Comité Económico y Social de la CEE, que actualmente está debatiendo diversos aspectos del proyecto de ciudadanía europea; *vid.* B. RANGONI MACHIAVELLI: «La politica sociale della Comunità Europea. Dalla carta dei diritti sociali fondamentali alla cittadinanza dell'Unione», *Sociologia del diritto*, XX, I, 1993, pp. 161-172; *vid.* también últimamente las conclusiones del Congreso que tuvo lugar sobre este tema en Bruselas los días 27 y 28 de septiembre de 1993, bien sintetizadas por la presidencia del Comité («L'Europe des citoyens-Conclusions de la présidence», Comité économique et social des Communautés européennes, DI, 91/93 rév.).

los derechos fundamentales ha sido objeto de gran estudio partiendo desde perspectivas específicas ¹², esta obra tiene escasas analogías ¹³. Precisamente porque este es un trabajo «perfeccionable», y porque no cabe duda de que su autor se encargará de continuar y de reelaborar ya que la materia tratada siempre queda fuertemente condicionada por las circunstancias políticas concretas que se alternan velozmente y a veces de forma imprevisible en el mundo en que vivimos.



¹² Por ejemplo, dentro de la cultura italiana, me refiero a la obra de P. BARILE: *Diritti dell'uomo e libertà fondamentali*, Il Mulino, Bologna, 1984.

¹³ Me resulta instintivo comparar este libro con el de M. GINSBERG: *On justice in Society*, Heineman-Penguin, London-Harmondsworth, 1965, de cuya edición italiana me hice cargo hace algunos años (*La giustizia nella società*, Giuffrè, Milano, 1981), muy parecida por su método y su inspiración.